



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00167 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 4 folios principales, 49 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

**RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **HECTOR GERMÁN PIRAGAUTA CAMARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.397.284 y tarjeta profesional No. 266.121 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BASTIDAS**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 y 7 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose una alusión genérica a tramitar una “*demanda de declaración de un contrato realidad*” contra “*Servicopava*”, mientras la demanda igualmente se incoa contra Avianca S.A. En esa medida, deberá incorporarse el poder con la reunión de los

requisitos legalmente previstos y cuyo otorgamiento puede realizarse conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, si así lo considera conveniente la parte demandante.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclararse, reformularse y/o modificarse las pretensiones, en cuanto se observa, se encuentran dirigidas contra **SERVICOPAVA y AVIANCA S.A.**, sin embargo, no resulta del todo claro si se pretende la declaratoria de existencia una relación laboral con un verdadero empleador y un intermediario, o si simplemente se demanda a las accionadas de manera solidaria (ordinales primero, tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno), menos aún se torna comprensible la pretensión subsidiaria del ordinal quinto.

Se recuerda que la acumulación eventual o subsidiaria de pretensiones tiene como fundamento que el actor eleve súplicas excluyentes entre sí, caso en el cual propone una como principal y otra como subsidiaria (art. 25 A del C.P.L.), hipótesis que no parece corresponder a los pedimentos de la demanda bajo estudio. Aclare y/o ajuste.

Por otra parte, deberán individualizarse las acreencias pretendidas por concepto de prestaciones sociales, y solicitarse en ordinales, numerales o literales separados, junto a los demás derechos sociales escasamente mencionados en el ordinal octavo. Y todos ellos, junto a las indemnizaciones deprecadas (por despido sin justa causa y sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.), tienen que ser cuantificados por la parte actora, a efecto igualmente de determinar la competencia del Juzgado.

Finalmente, debe aclararse o profundizarse cuál es el fundamento de la multa y la sanción que solidariamente se persigue que se imponga en contra de las demandadas, pues al parecer corresponden a asuntos de competencia de autoridades administrativas y/o de inspección, vigilancia y control; en su defecto, cuantifíquense los valores de las sanciones pretendidas. Además, deberá tenerse en cuenta que los pedimentos de anulación del convenio suscrito entre el actor y la CTA, así como la multa y sanción pretendidas, podrían constituir pretensiones sin cuantía, para cuyo conocimiento esta sede judicial no sería competente.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8º, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las súplicas, presentándolas de forma separada, ordenada y clara, discriminando **igualmente** los valores pretendidos como indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T. e indemnización por despido injusto. Aclare y/o adecúe.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico [jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

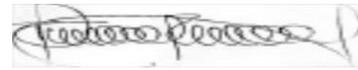


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 51 de Fecha 24 de marzo de 2021



SECRETARIA  
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679**  
**WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)**  
**Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)**  
**Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00153 00**, informando que la apoderada de la demandante solicita el retiro de la demanda (fls. 37 y 38).

Sírvase proveer.

**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se constata en el expediente digital el memorial en referencia, enviado el pasado 19 de marzo, el cual se encuentra firmado por la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA**, apoderada de la parte ejecutante y, además, claramente proviene de la dirección electrónica plasmada en el libelo, el poder y en la radicación de la demanda en línea.

Así, como quiera que la solicitud realizada por la mencionada profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., pues se aprecia, apenas en proveído calendarado del 15 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago (fls. 33 a 36), no habiéndose surtido la notificación a la pasiva ni librado los oficios para la práctica de las medidas cautelares, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en contra de **ARCECANO Y ASOCIADOS LTDA.**

**SEGUNDO:** **SE DISPONE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

**CUARTO:** Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su retiro, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, por **SECRETARÍA** remítase el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico de la apoderada de la accionante, [gpalemant@porvenir.com.co](mailto:gpalemant@porvenir.com.co)

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

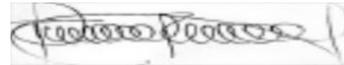


**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**  
**JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas  
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado Electrónico N° 51 de Fecha 24 de marzo de 2021*



**SECRETARIA**  
**DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**